



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	25 de mayo de 2023	Hora	1:30 P.M.
-------	--------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00364 00	
DEMANDANTE:	JAVIER DE JESÚS PÉREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del Banco Cafetero hoy liquidado)

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen Demandante. JAVIER DE JESÚS PÉREZ. C.C. 70.064.802 Apoderado judicial: JHONATAN ALEXIS AGUIAR HIGUITA C.C. 1.020.444.309 y T.P. 362.072 (principal) Demandado Colpensiones Apoderado sustituto: DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO C.C. 1.128.279.794 y TP 307.794 Litisconsorte necesario por pasiva FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del Banco Cafetero hoy liquidado) Representante legal: RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA C.C.80.137.278 Apoderada: MARIA DANIELA MAYORGA GUTIERREZ, C.C. 1.121.922.068 y T.P.381.327 del C. S. de la J. (Se le reconoce personería)
ETAPA DE CONCILIACIÓN
En el documento 12 del expediente digital reposa certificación n.º 261572021 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria, se indaga igualmente a la FIDUPREVISORA quien manifiesta no tener animo conciliatorio, en consecuencia, se declara fracasada esta etapa.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Si bien en su momento la apoderada de COLPENSIONES propuso como previa la excepción denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA con FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y dado que tiene a cargo una cuota parte la pensión de vejez del señor JAVIER DE JESUS PEREZ, toda vez que las resultas del proceso pueden afectar los intereses como cuotapartista de la prestación, sin embargo, esta judicatura mediante auto del 17 de mayo de 2022, notificado por estados N° 81 del día 18 del mismo mes y año (documento 13 del expediente digital), ordeno la integración de esa entidad al considerar que en el caso de salir avantes las pretensiones podría verse afectado con las resultas del proceso, por lo anterior, se torna innecesario algún pronunciamiento adicional al respecto.

Las restantes excepciones propuestas por COLPENSIONES y las propuestas por FIDUPREVISORA S.A. son de mérito o fondo.

ETAPA DE SANEAMIENTO

Advierte el Despacho que no existe la necesidad de adoptar medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria (trabada la litis, notificación Procuraduría y Agencia). Se indaga a las partes para que precisen si se avizora alguna irregularidad que pueda dar al traste con lo actuado.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia se centra en determinar si al actor le asiste derecho a acceder al reconocimiento de la pensión de vejez que ya devenga desde el 16 de junio de 2014 (Fecha de status de pensionado) hasta el 30 de mayo de 2019 (Fecha a partir de la cual se le reconoció), y en caso de ser así, deberá verificarse si procede el reconocimiento del retroactivo pensional que se reclama. Así mismo, deberá establecerse si hay lugar a que se reconozca y pague los intereses de mora del art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional que eventualmente sea reconocido.

En caso de encontrar procedente el reconocimiento y pago del retroactivo pensional solicitado, se verificará si le asiste alguna responsabilidad en el pago del mismo a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del BANCO CAFETERO hoy liquidado, entidad vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva por ser cuotapartista en el pago de la pensión de vejez que actualmente percibe el actor.

O si en su lugar se encuentran méritos para declarar prósperas las excepciones propuestas por la pasiva quienes en síntesis se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (fls. 9-10 doc 2):

DOCUMENTAL:

Los documentos aportados con la demanda y que obran de fls. 12-51 del expediente doc 2.

Igualmente, la parte demandante había solicitado con la demanda que la demandada COLPENSIONES aportara con la contestación de la demanda copia del expediente del demandante, mismo que ya fue aportado y se decretará a continuación.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES (fl. 14 doc 8):

DOCUMENTAL:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan de folios 39-44 doc 8 y carpeta 9 del expediente digital (Contentiva del expediente administrativo).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA FIDUPREVISORA S.A. (fl. 33 doc 15):

DOCUMENTAL:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan de folios 13-53 doc 18 del expediente digital.

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Sin pruebas que practicar.

Así las cosas, se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	Si X	No

LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA	Si X	No
------------------------------------	------	----

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º100 de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO. ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del BANCO CAFETERO hoy liquidado, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante JAVIER DE JESÚS PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se declara probada la excepción propuesta por COLPENSIONES denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR RETROACTIVO PENSIONAL y las propuestas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del BANCO CAFETERO hoy liquidado denominadas INEXISTENCIA Y DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. Las demás excepciones quedan resueltas implícitamente en el contenido de la decisión.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio, esto es, al señor JAVIER DE JESÚS PÉREZ, se incluye como agencias en derecho 50% del SMLMV para COLPENSIONES y 50% del SMLMV para la FIDUPREVISORA.

CUARTO. En caso de no ser apelada la presente providencia, se ordena la remisión del plenario al H. Tribunal Superior de Medellín en su Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte DEMANDANTE.

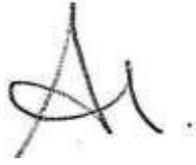
APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. Se deja constancia que se envía por primera vez a dicha corporación.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/114349ae-137d-4873-8b35-7649070837aa?vcpubtoken=cef9dc51-538c-4f08-948a-146814375117>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA